



Arauca, Arauca, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente. 81-001-33-33-751- 2015-00128-00
Demandante: LUIS EDUARDO MARCHENA NIEVES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Tuvo su fundamento la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia en los siguientes:

Narra el apoderado de la parte actora, que el señor EDUARDO MARCHENA NIEVES, prestó servicios de portería y recepción en diferentes instalaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2012.

Además, indico el demandante que el señor EDUARDO MARCHENA NIEVES que prestó servicios de auxiliar para desarrollar actividades de celador en las diferentes instalaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013.

De otro lado, señala que prestó servicios de auxiliar para desarrollar programas de vectores en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Se afirma que a pesar de tratarse de contratos de prestación de servicios, en la realidad fáctica lo que se dio fue una verdadera relación de trabajo, en la cual el demandante desarrolló las labores de conserje y/o celador dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas por el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, de tal suerte que los mencionados contratos tuvieron como finalidad, esconder una verdadera relación laboral.

Sostiene el demandante que durante el tiempo de servicios, realizó las labores bajo la continua subordinación y dependencia de la Subdirección de Salud Pública, cumpliendo sus órdenes y el horario impuesto, en las mismas condiciones de los demás trabajadores, salvo la remuneración salarial, toda vez que la del demandante fue inferior a la que percibían los demás funcionarios.

Afirma que durante la prestación del servicio su remuneración fue de \$1.369.000.

De lo anterior, la parte demandante pretende demandar la Nulidad del acto, No. oficio TRD. 102-26.3 de fecha 16 de junio de 2015, que negó los derechos pretendidos en la presente causa.

2. DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN AUDIENCIA INICIAL:

Dentro de la audiencia inicial adelantada, el día seis (06) de septiembre de 2017¹, en este Juzgado Administrativo de Arauca, se presentó conciliación entre las partes del proceso de la referencia, mediante la cual la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación e ocho folios, donde indicó que el Comité de Conciliación de la entidad demandada en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017 mediante acta No. 016 se sometió a estudio este asunto y se decidió por mayoría de sus miembros presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y en razón a que el demandante fue vinculado a la UAESA para realizar actividades de vigilancia desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2014. Indica que una vez efectuada la liquidación arroja un monto de \$20.107.468, la cual se pagará en tres cuotas, de las cuales, la primera se hará efectiva al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las dos cuotas restantes en períodos vencidos cada tres meses, y donde la parte demandada certificación en un (1) folio y la liquidación efectuada en cuatro (4) folios².

De la anterior propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, dentro de la inicial se corrió traslado a la parte demandante debidamente, donde el apoderado de la parte demandante indicó que de conformidad con las facultades conferidas en el poder y analizada la propuesta, se acepta la conciliación en la forma propuesta por la entidad demandada, incluida la forma de pago como está consignada dentro de la misma y el Ministerio Público manifestó que en atención a que la propuesta tiene una obligación clara, expresa y exigible y, además, el medio de control no ha caducado; así mismo en atención a que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y que de las pruebas aportadas al expediente se advierte una alta posibilidad de condena, solicita aprobar el acuerdo conciliatoria y emitir el auto de conformidad.

CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".³

Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008⁴, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Folio, 163-165 del Expediente.

² Folio, 166-170 del Expediente.

³ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

⁴ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación y realizando el análisis comparativo entre la normatividad aplicable a la presente conciliación y los hechos probados, de lo que se deduce:

1. Que el demandante el señor **LUIS EDUARDO MARCHENA NIEVES**, estuvo debidamente representado en la Audiencia inicial del día seis (06) de septiembre de 2017, ya que su apoderado el togado EDDISSON LEONARDO RADA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.470 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 217.288 del Consejo Superior de la Judicatura, contaba con personería para actuar el dicha audiencia y participó en la diligencia en representación de sus intereses económicos.

Al igual que la parte demandada estuvo debidamente presentada en la misma audiencia inicial en el cual se conciliaron las pretensiones presentadas con la demanda consiste en el reconocimientos de los prestaciones sociales inherente al demandante, por tanto, se deduce el cumplimiento del primer requisito exigido.

2. Frente a este presupuesto de la capacidad y facultad que ostentan los representantes o conciliadores para conciliar, se evidencio que de acuerdo a las facultades dadas a los apoderados mendicantes los poderes debidamente conferidos por las partes, tenían la facultad para conciliar respectivamente.

3. En relación con el tercer requisito, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, en la conciliación presentada dentro de la audiencia inicial desarrollada el día seis (06) de septiembre de 2017, se evidencio que la parte demandad allegó parámetro de conciliación con ocho folios, donde indicó que el Comité de Conciliación de la entidad demandada en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017 mediante acta No. 016 se sometió a estudio este asunto y se decidió por mayoría de sus miembros presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y en razón a que el demandante fue vinculado a la UAESA para realizar actividades de vigilancia desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2014. Indica que una vez efectuada la liquidación arroja un monto de \$20.107.468, la cual se pagará en tres cuotas, de las cuales, la primera se hará efectiva al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las dos cuotas restantes en períodos vencidos cada tres meses, y donde la parte demandada certificación en un (1) folio y la liquidación efectuada en cuatro (4) folios⁵ y del cual la demandante acepto la propuesta conciliatoria.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción. El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala "*cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

⁵ Folio, 166-170 del Expediente.

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El acuerdo entre las partes dado mediante la conciliación judicial en el desarrollo de la audiencia inicial sometida a revisión judicial; se basó en el pago por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA** al demandante por los servicios prestados del señor LUIS EDUARDO MARCHENA NIEVES como "(...) *AUXILIARES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES INHERENTES AL PROGRAMA DE VECTORES EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA*" en sus instalaciones desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2014.

Por lo anterior cabe resaltar que de acuerdo a lo evidenciado en el documento visto a fls,95 del C1, se destaca el tiempo mediante el cual, el demandante presto sus servicios con la demandada, al igual como con los múltiples contratos de prestaciones de servicios allegados en la demanda visto a fls,17-94 del C1 y de la petición del 10 de junio de 2015 presentada ante la entidad convocada⁶, se manifestó el día 16 junio de 2016 visto a fls,10-16 del C1, presentándose como termino máximo para la presentación de la demanda el día 17 de octubre de 2016.

Sin embargo ante la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la procuraduría el día 13 de octubre de 2015, y celebrada la misma el día 11 de diciembre de 2015, suspendió el término el término máximo para presentar la demanda, faltando 4 días para presentar la demanda, quiere decir que el termino para presentar la demanda sería hasta el día 15 de diciembre de 2015, y en vista que la demanda fue presenta el día 2 de diciembre la presentación de la demanda fue presentada en término cuando aún no habían transcurrido 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, conforme lo dispuesto en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA y conforme a lo antes expuesto.

Por lo anterior, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

5. En relación con este requisito, referente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo de acuerdo a lo visto a folios, 116-170 del C1, donde se evidencia el respaldo del pago a favor del demandante por las actividades de vigilancia desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2014 y del cual efectuada la liquidación arrojó un monto de \$20.107.468, la cual se pagará en tres cuotas, de las cuales, la primera se hará efectiva al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las dos cuotas restantes en períodos vencidos cada tres meses.

6. Finalmente, en cuanto a que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, se tiene que previo a la realización de la audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación de la UAESA, emitió concepto favorable para conciliar, como en efecto se hizo, tal y como se lee en el texto de la constancia suscrita

⁶ Fl.10-13 del Expediente.

por la Secretaria de dicho Comité, considerándose la viabilidad de aprobar el acuerdo.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos, se procederá a su aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene sustento probatorio dentro del expediente, que el acuerdo no es violatorio de la ley y que de ninguna manera resulta lesivo para el interés público.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobará el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial entre las partes de fecha 6 de septiembre de 2017 y no obra recurso por resolver en contra del mismo, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación judicial celebrado en audiencia inicial el día 6 de septiembre de 2017, entre la parte demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA a través de sus apoderados, en el que se comprometió la entidad pública demandada a pagar los pago a favor del demandante por las actividades de vigilancia desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2014 y del cual efectuada la liquidación arrojó un monto de \$20.107.468, la cual se pagará en tres cuotas, de las cuales, la primera se hará efectiva al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las dos cuotas restantes en períodos vencidos cada tres meses, de acuerdo a la propuesta de pago registrada en el parámetro visto a fl, 166-170 del C1.

SEGUNDO: El acta de la audiencia inicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio el día 6 de septiembre de 2017 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del peticionario.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

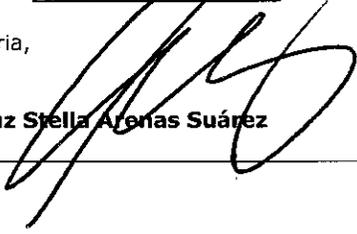
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
050 de fecha **15 de mayo de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez